JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia seguido por **FRANKLIN ANTONIO NIEBLES SUAREZ** en contra **MARIA NIEBLES SUAREZY PERSONAS INDETERMINADAS.**

INFORME SECRETARIAL: 29-08-2022.- Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso declarativo, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto y fue radicado bajo el número **479804089001- 2022-00165-00** SIRVASE ORDENAR.

JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO
SECRETARIO

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia seguido por **FRANKLIN ANTONIO NIEBLES SUAREZ en contra MARIA NIEBLES SUAREZY PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. 479804089001- 2022-00165-00**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia; atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita el demandante **FRANKLIN ANTONIO NIEBLES SUAREZ,** a través de apoderado judicial, mediante demanda de pertenencia se le declare como titular del derecho de dominio del predio denominado “NO HAY COMO DIOS” Ubicado en la vereda Ceibales, corregimiento de Rio frio-Municipio Zona Bananera, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 222-23430, en el cual manifiesta haber ejercido la posesión por el término legal para ello.

Por lo anterior y una vez revisado el expediente, avista el Despacho que, los anexos presentados en la demanda, no cumplen con los requisitos formales, dispuesto en artículo 83 del Código General del Proceso, toda vez que las certificaciones emitidas por el IGAC y la Oficina de Instrumentos Públicos se tornan ilegibles y recortadas, lo que hace difícil la lectura y comprensión de los mismos.

Así mismo, observa el Despacho, que si bien la parte demandante ejerce la posesión sobre el bien inmueble objeto de la Litis desde hace 25 años. No se indica en el libelo de la demanda desde que año ejerce de señor y dueño sobre el mismo, para determinar así que lo ha adquirido por prescripción.

En cuanto, a las pruebas allegadas por el demandante, se alcanza a divisar que en la anotación 002 de la matrícula inmobiliaria No. 222-23430, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se encuentra inscrita demanda de pertenencia ante el juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga – Magdalena, donde intervienen las mismas partes del presente proceso. Evento que carece el libelo de la demanda toda vez que el demandante no allega las resultas del proceso aludido.

Por otra parte, atendiendo las nuevas reglas de la Justicia Digital, se tiene que la demanda también debe cumplir con los requisitos especiales establecidos en Ley 2213 de 2022, el cual tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Civil, especialmente lo establecido en artículo 6, que dispone:

> **"Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos ycualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
>
> (…)
>
> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por elcumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."** (Resaltado por fuera del texto)

En atención al precepto anterior, la parte demandante indica en la demanda que desconoce el correo electrónico de la demandada, pero señala una dirección física de esta, es decir la ubicada "*en la calle en el predio "NO HAY COMO DIOS" vereda Ceibales, corregimiento de Rio frio. Municipio Zona Bananera".* Sin embargo, no aporta prueba que demuestre el envío de la demanda y sus anexos por correo certificado a la demandada, para que ejerzan su derecho de defensa.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por adolecer de las falencias anteriormente señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia seguida por **FRANKLIN ANTONIO NIEBLES SUAREZ** en contra **MARIA NIEBLES SUAREZY PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **ALEJANDRO JOSE DIAZGRANADOS VARELA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZA

LCS